

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 4924 17 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0001365

Señores
PIERROT DE ESPAÑA, S.L.

Como resultado del examen de forma realizado a la solicitud de Registro Internacional indicada en la referencia, con fundamento en el numeral 6.1.3., del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en concordancia con la Regla 9.5.d) del Reglamento Común del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro Internacional de marcas, se le comunica que:

1. Petitorio

Faltan datos del solicitante:

Mediante Oficio No. 709 del 19 de enero de 2026, esta Dirección requirió acreditar el vínculo habilitante previsto en el artículo 2 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, teniendo en cuenta que el solicitante corresponde a una persona jurídica extranjera que indicó como dirección un domicilio en España y, simultáneamente, afirmó contar con un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Colombia.

En respuesta a dicho requerimiento, el solicitante aportó copia del Registro Único Tributario (RUT) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– y señaló que Colombia correspondería a la sede efectiva de administración de la compañía, debido a que su socio único es la sociedad colombiana COLOMBINA S.A.

No obstante, una vez analizada la documentación aportada, esta Dirección encuentra que la respuesta presentada no satisface lo requerido, por las siguientes razones.

En primer lugar, el Registro Único Tributario (RUT) constituye un instrumento de identificación administrado por la autoridad tributaria, cuya finalidad consiste en clasificar a las personas y entidades que tienen obligaciones administradas por la DIAN. En consecuencia, dicho registro no constituye un mecanismo idóneo para acreditar la existencia de un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio colombiano, ni demuestra por sí mismo el desarrollo de actividades empresariales del solicitante en el país.

En relación con este punto, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2(1) del Protocolo de Madrid, una solicitud internacional solo puede presentarse a través de una Oficina de origen cuando el solicitante tenga con el Estado correspondiente alguno de los siguientes vínculos: nacionalidad, domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho territorio. Este último criterio constituye un elemento de conexión territorial que habilita a la Oficina nacional para actuar como Oficina de origen dentro del Sistema de Madrid.

El concepto de establecimiento industrial o comercial real y efectivo proviene del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento que sirve de fundamento al Sistema de Madrid y que utiliza esta expresión para referirse a la existencia de una presencia empresarial auténtica en el territorio de un Estado miembro, en la cual el titular desarrolla de manera efectiva actividades industriales o comerciales.

Oficio N° 4924 17 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0001365

Bajo esta interpretación, el requisito no se satisface mediante la existencia de vínculos meramente formales, administrativos o societarios, sino que exige la demostración de una actividad económica real del solicitante en el territorio del Estado cuya Oficina actúa como Oficina de origen.

En segundo lugar, la circunstancia de que la sociedad solicitante forme parte de un grupo empresarial o sea controlada por una sociedad colombiana no implica, por sí sola, que el solicitante desarrolle directamente actividades industriales o comerciales en Colombia. La relación societaria o de control entre empresas constituye un vínculo jurídico entre entidades distintas, pero no acredita necesariamente que la sociedad solicitante cuente con un establecimiento empresarial propio y operativo en el territorio colombiano.

En consecuencia, la información aportada por el solicitante no permite verificar la existencia de un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Colombia, requisito necesario para que esta Entidad pueda actuar como Oficina de origen respecto de la presente solicitud internacional.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.6.2. del Capítulo Sexto, del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte información y documentación que permita demostrar la existencia de dicho establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Colombia en los términos previstos en el artículo 2(1) del Protocolo de Madrid, esto es, que evidencie que la sociedad solicitante desarrolla directamente actividades empresariales en el país a través de una estructura operativa propia.

Dicha circunstancia podría acreditarse mediante documentos que permitan evidenciar que la sociedad solicitante desarrolla directamente actividades industriales o comerciales en el territorio colombiano a través de una estructura empresarial propia, tales como:

- La existencia de una sucursal de sociedad extranjera registrada en Colombia, mediante la cual el solicitante desarrolle actividades comerciales o industriales en el país;
- La existencia de instalaciones, oficinas, plantas, centros de operación o estructuras empresariales del propio solicitante en Colombia, desde las cuales se desarrollen actividades industriales o comerciales;
- O información que permita verificar que la sociedad solicitante realiza directamente operaciones comerciales o industriales en el territorio colombiano, y no únicamente a través de sociedades vinculadas o controladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la existencia de sociedades del mismo grupo empresarial en Colombia o la condición de accionista de una sociedad colombiana no resulta suficiente para acreditar por sí sola la existencia de un establecimiento industrial o comercial real y efectivo del solicitante en el país.

- En caso de que el solicitante no cuente con dicho establecimiento en el territorio colombiano, deberá indicar un nuevo solicitante que acredite el vínculo habilitante que le permitiría presentar la solicitud internacional a través de Colombia como Oficina de origen y efectuar los ajustes correspondientes en la solicitud internacional, incluyendo, de ser necesario, la modificación del solicitante de la marca de base y el pago de la gestión de personas en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

Oficio N° 4924 17 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0001365

Tenga en cuenta que su solicitud de registro internacional fue radicada ante esta Oficina el 8 de enero de 2026. En consecuencia, el término de dos meses previsto para la certificación y transmisión de la solicitud a la Oficina Internacional venció el 9 de marzo de 2026. Por tal razón, en caso de que la solicitud llegue a ser certificada y transmitida a la Oficina Internacional, la fecha del registro internacional corresponderá a la fecha en que efectivamente se realice dicha transmisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le requiere para que complete o aclare los requisitos anteriormente enunciados dentro del término de un (1) mes, de manera que no pierda la prelación del registro internacional solicitado. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se considerará desistida la solicitud de transmisión y se ordenará el archivo del expediente.



CAROLINA SANCHEZ PEREA
Coordinadora